

RESUMEN GACETARIO

N° 3654

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 48 Miércoles 10-03-2021

ALCANCE DIGITAL N° 50 10-03-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

PROYECTO DE REGLAMENTO DE OBRAS MENORES

INSITUACIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

RESOLUCIÓN INCOPECA-PE-001-2021

APROBAR EL PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN DE TRÁMITES ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. DGT-195-2020

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 9946

LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PANORÁMICA EN LA ANGOSTURA DE PUNTARENAS (REFORMA DE LOS ARTICULOS 1, 2, Y 3 DE LA LEY 8505, AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA RUTA DE ACCESO TERRESTRE A LA CIUDAD DE PUNTARENAS, DE 28

DE ABRIL DE 2006; REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 4071, LEY QUE DECLARA ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE PUNTARENAS Y REFORMA OTRAS LEYES, DE 22 DE ENERO DE 1968, Y ADICIÓN DE UN NUEVO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 6043, LEY SOBRE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, DE 2 DE MARZO DE 1977)

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 22.415

REFORMA DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N.º 3580, LEY DE INSTALACIÓN DE ESTACIONÓMETROS (PARQUÍMETROS), DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1965. LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE FACILIDADES COMUNALES Y PROGRAMAS SOCIALES MUNICIPALES

EXPEDIENTE N.º 22.412

AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA PROMOVER LA DISMINUCIÓN DE LA MOROSIDAD DE SUS CONTRIBUYENTES Y FACILITAR LA RECAUDACIÓN

EXPEDIENTE N.º 22.411

LEY PARA FIJAR UN CORREO ELECTRÓNICO Y AGILIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN

EXPEDIENTE N.º 22.407

LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA TRIPLE FUNCIONALIDAD EMPRESARIAL EN SOCIEDADES ANÓNIMAS

EXPEDIENTE N.º 22.409

REFORMA AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, LEY N.º 8422, DE 6 DE OCTUBRE DE 2004 IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN

EXPEDIENTE N.º 22.160

LEY PARA POTENCIAR EL FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE MEDIANTE EL USO DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA TEMÁTICOS

EXPEDIENTE N.º 22076

LEY DE CREACIÓN DEL DISTRITO SEXTO DEL CANTÓN DE PARAÍSO DENOMINADO BIRRISITO

EXPEDIENTE N.º 22.408

LEY DE APOYO A LOS PRODUCTORES DE PALMA ACEITERA DEL CANTÓN DE CORREDORES; DEROGATORIA DE LA LEY N.º 7139 IMPUESTOS MUNICIPALES DE CORREDORES, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1989

EXPEDIENTE N.º 22.414

REFÓRMESE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.º 8765 CÓDIGO ELECTORAL, DE 02 DE SETIEMBRE

DE 2009 Y SUS REFORMAS, PARA BRINDAR MAYOR TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42864-H

MODIFICASE LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 4º, 5º Y 6º DE LA LEY N° 9926, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2021 Y SUS REFORMAS, PUBLICADA EN ALCANCE DIGITALES N° 318 A LA GACETA N 284 °DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020, CON EL FIN DE REALIZAR EL TRASLADO DE PARTIDAS DE LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA AQUÍ INCLUIDOS .

DECRETO N° 42879-H

“REFORMA AL REGLAMENTO DEL CONSEJO FISCAL, DECRETO N° 4193-H”

DECRETO N° 42881-MOPT

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 75 AL DECRETO EJECUTIVO N° 30941-MOPT DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2002 Y DEROGATORIA DEL DECRETO EJECUTIVO N °39308-MOPT DEL 28 DE JULIO DEL 2015

DECRETO N° 42834-S

ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 32544-S REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIO DEL MINISTERIO DE SALUD”

ACUERDOS

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIONES

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DOCUMENTOS VARIOS

- HACIENDA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

DIRECTRIZ DPI-0001-2021

Asunto: Horario de atención al público de parte de los Coordinadores Registrales (Marcas Comerciales, Marcas de Ganado, Patentes y Derecho de Autor y Conexos)

- AMBIENTE Y ENERGIA

PODER JUDICIAL

RESEÑAS

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-001117-0007-CO, promovida por Elberth Barrantes Arrieta en su condición de Alcalde y munícipe de Golfito, para que se declaren inconstitucionales los artículos segundo, cuarto, incisos a), b) y d), sétimo, décimo, décimo segundo, décimo tercero, y décimo octavo, de la Primera Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Empleados Municipales del cantón de Golfito y la Municipalidad de Golfito, se ha dictado el Voto N° 2020020306 de las trece horas veinte minutos del veintiuno de octubre del dos mil veinte, que literalmente dice: Por tanto: “Por unanimidad se rechaza de plano la acción de inconstitucionalidad con respecto a los numerales cuarto, sétimo, décimo, décimo segundo y décimo tercero, indicados por el accionante. Por unanimidad se declara parcialmente con lugar la acción contra el artículo segundo de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Golfito, en la versión homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante resoluciones números DRT 252-98 de las 14:00 horas del 28 de abril de 1998 y DRT 380-98 de las 09:00 horas del 01 de julio de 1998; en consecuencia, se anula la frase “...A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, se incrementarán los salarios cada vez que el Gobierno decreta los aumentos de ley, más un 3%” del artículo segundo. Por mayoría se declara con lugar la acción contra el artículo décimo sétimo de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Golfito, en la versión homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante resoluciones números DRT 252-98 de las 14:00 horas del 28 de abril de 1998 y DRT 380-98 de las 09:00 horas del 01 de julio de 1998; en consecuencia, se anula esa norma. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara constitucional el artículo décimo sétimo de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Golfito. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese”.

San José, 03 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario a. í.

1 vez. — (IN2021533195).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- NOTIFICACIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD NACIONAL
- INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE GRECIA
- MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA
- MUNICIPALIDAD DE BELEN

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA

BOLETÍN JUDICIAL. N° 48 DE 10 DE MARZO DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 20-0227940007-CO que promueve Fernando Zamora Castellanos, se ha dictado la resolución que literalmente dice: »Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas veintinueve minutos del

veinticinco de febrero del dos mil veintiuno./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Fernando Zamora Castellanos, para que se declare inconstitucional la Ley Nº 9922 que es “Aprobación del Contrato de Préstamo Nº 9075-CR para financiar el proyecto “Fiscal Management Improvement Project “Modernizar y Digitalizar los Sistemas de Tecnológicos del Ministerio de Hacienda conocido como “Hacienda Digital para el Bicentenario, entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento”, por estimarlo contrario a los artículos 11, 176 y siguientes de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Manifiesta el actor que la norma lesiona el principio de equilibrio presupuestario según el cual, en ningún caso el monto de los gastos presupuestados podrá exceder de los ingresos probables. De conformidad con este principio, la Ley de Presupuesto debe guardar equilibrio entre los ingresos previstos y los gastos autorizados. Se trata de un principio que está recogido en los artículos 176 y 177 párrafo final de la Constitución Política y artículos 6, 33, 37, 41, 45 y 46 de la Ley de la Administración Financiera de la República, Nº 8131. Las reglas constitucionales tienen prelación sobre los convenios o tratados internacionales, dentro de los cuales se sitúa el crédito aprobado mediante la Ley Nº 9922. El legislador ordinario, por su parte, recogió la tesis de principio de que ingresos extraordinarios o de capital, únicamente pueden financiar gastos de capital mediante la promulgación de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Nº 8131, en el artículo 5º. El desarrollo del principio indicado es sustanciado a su vez por los artículos 6 y 37 de la Ley Nº 8131, garantes del cumplimiento de la máxima constitucional de equilibrio presupuestario. En el caso de esta ley, los gastos elegibles están definidos en el Anexo 1, Descripción del proyecto, donde se indica en la clasificación del gasto, que todos son gastos corrientes y donde se describe la naturaleza de los ingresos que los financiarían, que son de capital-financiamiento. A juicio del actor, aquí surge la inconstitucionalidad, pues se permitiría el financiamiento de gastos corrientes, con ingresos de capital o financiamiento externo. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2º, en tanto alega venir en defensa de intereses difusos. Manifiesta que la aprobación de dicho contrato afecta el financiamiento del gasto corriente y provoca un aumento en la deuda pública externa lo que repercutirá de manera irreversible y negativa sobre las finanzas públicas. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto Nº 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de

lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente. «- San José, 01 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021532259).

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-010977-0007-CO promovida por Barbara Yorleny Obando Picado, Gaudy Marcela Chacón Mora, Marianela Chavarría Retana, Marlene del Carmen Palacios Quesada, Xinia Mayela Céspedes Boza contra el artículo 6° de la Ley N° 9381 “Caducidad de derechos de pensión de hijos e hijas y reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N° 148 Ley de Pensiones de Hacienda del 23 de agosto de 1943” por estimarlo contrario a los artículos 39, 41 y 49 de la Constitución Política, así como, a los artículos 1°, 2° y 8°, inciso 1) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se ha dictado el Voto N° 2021-003276 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, que literalmente dice:

“1) Por unanimidad se declaran sin lugar las acciones acumuladas respecto de la acusada violación al principio de igualdad. 2) Por mayoría se declaran parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad y, en consecuencia, se anula la frase del primer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 9381 que dice: “de oficio y en forma inmediata” y el inciso h). En relación con dicha frase se ha de entender que se anula exclusivamente para el citado inciso. La sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las disposiciones anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, para evitar graves dislocaciones a la paz social y a causa de la situación fiscal que presenta el Gobierno central, se dispone que en todos aquellos casos en los cuales se haya declarado la caducidad de la

pensión con base en la norma que se anula y se expulsa del ordenamiento jurídico, no está obligado el Estado a devolver las sumas no canceladas. 3) Las Magistradas Hernández López y Garro Vargas ponen notas de forma separada. 4) El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar las acciones de inconstitucionalidad en todos sus extremos. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Notifíquese.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 04 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021533272).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-019672-0007-CO promovida por Cesar Humberto Mora Bermúdez, Jardines de La Catarata Sociedad Anónima, Luis Fernando Morales Rodríguez, Mario Andrés Solano Badilla, Randall Gerardo Arguedas Porras, Rodolfo José Vargas Leitón, Roy Ignacio del Carmen Torres Solano contra los artículos 62, 105 y 106 del Decreto Ejecutivo N° 40548-MINAE, que es Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317 del 12 de julio de 2017, se ha dictado el voto número 2021-003851 de las trece horas quince minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, que literalmente dice: «Se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Rueda Leal y Fernández Argüello dan razones diferentes respecto de la noción de intereses difusos. La Magistrada Garro Vargas consigna nota.-» Expediente N° 17-019672-0007-CO.
San José, 04 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021533273).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-008311-0007-CO promovida por Jorge Arturo López Murillo contra los artículos 21 de la Ley de Contratación Administrativa N 7494 °del 2 de mayo de 1995, artículo 218 (corrida su numeración por el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N 40124 °del 10 de octubre de 2016, que lo traspasó del antiguo 210 al 218) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa Decreto Ejecutivo N 33411 °del 27 de setiembre de 2006, y el artículo 188 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones Decreto Ejecutivo N35148 °-MINAE del 24 de febrero de 2009, por estimarlos contrarios a los artículos 39, 140, inciso 3), y 45 de la Constitución Política; artículo 30 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como el principio de reserva de ley y la libertad de contratación, se ha dictado el voto número 2021003245 de las nueve horas quince minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

»Se declara sin lugar la acción .El Magistrado Hernández Gutiérrez da razones diferentes.»
San José, 04 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021533278).